



TEKOKHA  
RESÁI  
SÁMBYHYHA  
SECRETARÍA DEL  
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL  
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive  
Construyendo el futuro hoy

N° 162659

### DECLARACIÓN DGCCARN N° 0130 / 2016

**"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SE CONCEDE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO "FABRICA DE VIDRIOS", PERTENECIENTE A LA FIRMA FABRICA PARAGUAYA DE VIDRIOS S.A., EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA BAJO FINCA N°: 439, PADRÓN N° 825, UBICADO SOBRE EL ACCESO SUR, EN EL LUGAR DENOMINADO YPANE ÑU, DEL DISTRITO DE YPANE, DEPARTAMENTO CENTRAL."**

Asunción, 22 de enero de 2016.

VISTO: El Plan de Gestión Ambiental presentado a ésta Secretaría bajo Exp. N° 182663/15, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Dr. Juan Escribá, con Reg. CTCA N° I- 003, del Proyecto "Fabrica de vidrios", perteneciente a la firma Fabrica Paraguaya de Vidrios S.A., en la propiedad identificada bajo Finca N°: 439, Padrón N° 825, ubicado sobre el Acceso Sur, en el lugar denominado Ypane Ñu, del Distrito de Ypane, Departamento Central.

CONSIDERANDO: Que, el Plan de Gestión Ambiental ha sido presentado en el marco del Art. 7 inc. b) del Decreto N° 954/13 que amplía y modifica el Decreto Reglamentario N° 453/13 de la Ley N° 294/93 que establece que "Las obras o actividades que obtuvieron la Declaración de Impacto Ambiental y que se encontraran vigentes antes de la promulgación del presente decreto, podrán solicitar la emisión de una nueva DIA en los términos del Artículo 8° inc. a) del presente reglamento mediante la presentación de los siguientes tres documentos: 1) Una declaración jurada del responsable en la que se declare que la obra o actividad con DIA no contempla hasta nuevo aviso modificaciones significativas respecto al proyecto inicialmente evaluado, ni la ocurrencia de efectos no previstos o exista potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente; 2) Un Plan de Gestión Ambiental que prevea un cronograma de auditoría de cumplimiento para el siguiente periodo en los casos en que ellas estén incluidos en el Artículo 2° del presente reglamento; 3) Una fiscalización in situ por parte de la SEAM para la verificación de lo declarado por el responsable. En este caso se considerará prorrogada bajo sus mismos términos la DIA...", y han acompañado al mismo, los documentos e informaciones correspondientes.

Que, el proyecto mencionado cuenta con Licencia Ambiental otorgada por Resolución DGCCARN N° 3870/12 de fecha 29 de noviembre de 2012.-  
Que, el proyecto ha sido objeto de una verificación "in situ" por parte de Técnicos de la Departamento de Monitoreo Ambiental (DMIA) de ésta Secretaría y, la situación encontrada consta en la Prov. DFAI N° 864/15, en el Memorandum DMIA N° 204/15 y ACTA de Fiscalización N° 11965, a través de su informe correspondiente, en el cual informa que el proyecto se ajusta al Plan de Gestión Ambiental presentado a esta Dirección para la Obtención de la Nueva Declaración de Impacto Ambiental.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el proyecto consiste en la Fabricación de envases de botella de vidrio.

Que, posee Informe técnico del Sistema de Prevención de incendios

Que, cuenta con contrato de servicios de recolección, acopio y provisión de vidrios rotos de botellas con la empresa F&F S.R.L.

Que, los responsables del proyecto han presentado el cronograma del Plan de Gestión Ambiental ha ser implementado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13

Que, el Decreto 453/13 y 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

#### EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN DECLARA:

Art. 1° Aprobar el Plan de Gestión Ambiental en el marco del Art. 7° inc. b) del Decreto N° 954/13 que modifica y amplía el Decreto Reglamentario N° 453/13 de la Ley N° 294/93, al proyecto mencionado, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° El proponente deberá dar continuidad a lo establecido por Resolución DGCCARN N° 3870/12 al mencionado proyecto condicionado al estricto del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, Ordenanzas que regulan dicha actividad Ley 836/80 Código Sanitario, Ley 3956/09, Ley 1100/97, 716/96, 3239/07 y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.

Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el art. 5 y 6 del Decreto 954/13 y debiendo presentar Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años. Planos aprobados por la Municipalidad local y análisis de la salida del efluente tratado

Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros

Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El PGA, Estudio Ambiental del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental, deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin